PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0624

Sentencia impugnada:Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 6 de noviembre de 2018.

Materia:Contenioso-Administrativo.

Recurrentes:ESC-Group, S.R.L. y Grupo Cobsol, S.R.L.

Abogado:Lic. Félix Pujols Jerez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial ESC-Group, SRL. y Grupo Cobsol, SRL., contra la sentencia núm. 1522-2018-SSEN-00204, de fecha 6 de noviembre de 2018, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Pujols Jerez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial ESC-Group, SRL., debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC 1-22-02786-6, con domicilio social en la ADD2 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general PER1 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien, a su vez, es representada por el gerente de desarrollo PER2 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y la sociedad comercial Grupo Cobsol, SRL., debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC 130970351, con domicilio social en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general PER3 dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Brugos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4.Las sociedades comerciales ESS-Group, SRL. y Grupo Cosbol, SRL., en fecha 12 de abril de 2018, interpusieron, de forma conjunta, un recurso contencioso administrativo en procura de que se declare nulo el proceso de licitación Pública para la concesión del alumbrado público de Santiago, alegando que el alcalde de Santiago, Lcdo. PER4 y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, no dieron cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 340-06 y su Reglamento de Aplicación, a la Ley 488-08 sobre Fomento y Regulación de las Mipymes y el Decreto 164-13 de apoyo a las Mipymes, a la Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, que condujo a la firma del contrato para el suministro e instalación del alumbrado público no medido de Santiago (AMS-CCC-LPN-004-2017), suscrito entre el alcalde del Municipio Santiago y Seisa, SRL. (Servicios Electrónicos Integrados).

5.No conformes, las sociedades comerciales ESC-Group, SRL. y Grupo Cobsol, SRL., interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 1522-2018-SSEN-00204, de fecha 6 de noviembre del año 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, en cumplimento de disposiciones, interpuesta por ESC-GROUP y Grupo COBSOL, S.R.L, en contra del Ayuntamiento del

Municipio de Santiago, por falta de calidad de los recurrentes, en ocasión de la licitación pública nacional AMS-CCC-LPN-0074-2017, para la concesión del alumbrado público de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, planificado y ejecutado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, que condujo a la firma del contrato para el suministro e instalación del alumbrado público no medido de Santiago (AMS-CCC-LPN-004-2017), suscrito entre el Alcalde del Municipio de Santiago y Seisa, S.R.L., (Servicios Electrónicos Integrados). SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Segundo medio: Violación a la constitución de la república. Violación al artículo, 69 numerales 2, 4 y 10, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso. Tercer medio: Violación a la ley. Violación al artículo 3. de la Ley 13-07, del artículo 17 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y el artículo 102 de la Ley núm. 176-07. del Distrito Nacional y de los Municipios. Cuarto medio: Falta o Defecto de motivos.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

8.Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

9.El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, establece que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10.Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

12.Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 7 de febrero de 2019, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 542/2021, de fecha 15 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Basilio Rodríguez Cabrera, alguacil ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Judicial de Santiago.

13.En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 8 de febrero de 2019 y finalizaba el 11 de marzo de 2019; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 15 de julio de 2021, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial ESC-Group, SRL. y Grupo Cobsol, SRL., contra la sentencia núm. 1522-2018-SSEN-00204, de fecha 6 de noviembre de 2018, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que

antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici